CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA EVENTUALES RESOLUCIONES A EMANARSE POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral

Línea de investigación:

POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS

Autor:

Paul Alejandro Maldonado León

Directora:

Dra. Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa

Ambato – Ecuador

Septiembre 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **PAUL ALEJANDRO MALDONADO LEÓN** con cédula de ciudadanía **1720177532,** autor del trabajo de titulación "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA EVENTUALES RESOLUCIONES A EMANARSE POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL", previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, septiembre 2026

Paul Alejandro Maldonado León

CC. 1720177532

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA EVENTUALES RESOLUCIONES A EMANARSE POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS

Línea de investigación:

POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS

Autor:

Paul Alejandro Maldonado León

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Ab. Dra. f._____
CC. 1801932128
CALIFICADOR

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg. f._____
CALIFICADOR

Verónica Lissette Mantilla Pazmiño, Ab. Mg. f._____
CALIFICADOR

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Ab. Dra. f._____
DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg. f._____
PROSECRETARIO PUCE AMBATO

Ambato – Ecuador

Septiembre 2026

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi hija Samantha Valentina Maldonado quien es la luz, la fuerza y la inspiración para levantarme todos los días de mi vida; a mi familia y amigos quienes con fuerza y apoyo incondicional siempre supieron darme aliento para concluir exitosamente mis estudios de maestría pese a los graves problemas de salud de mi padre; a mi padres y hermanas que siempre han estado apoyándome en los momentos más difíciles de mi vida.

Abg. Paul Maldonado León.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida pese a todas las dificultades.

A mi madre, mujer maravillosa porque con su amor infinito, cariño desinteresado y apoyo cotidiano ha inculcado el sentido de responsabilidad amor y respeto en mi vida.

A mi padre por demostrarme que la vida es una lucha diaria; enseñándome a vivir de pie las dificultades cotidianas pese a su condición de salud.

A mi directora Dra. Linda Amancha, distinguida docente quien, con su genialidad, cordialidad, enseñanzas y mensajes de aliento, supo instruirme de manera magistral y categórica para afrontar los retos que conllevaron la realización de este trabajo de investigación.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios de maestría, y en especial al Reverendo Juan Carlos Acosta quien con su dedicación demuestra que todavía existen profesionales que obran acorde a los principios de humanidad y amor al prójimo inculcados por nuestro creador, de igual forma a la Mg. Michelle Cárdenas, quienes con paciencia y soporte han sabido comprender mi situación familiar y apoyarme de manera incondicional en la culminación de este trabajo.

RESUMEN

El Consejo Directivo del IESS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Seguridad Social 2011, es el máximo organismo normativo del IESS, cuyos miembros son los responsables de emitir las resoluciones para la administración, operatividad, planificación y fiscalización de sus seguros especializados.

Se ha detectado que las resoluciones expedidas por este cuerpo colegiado, no se encuentran elaboradas y argumentadas en base a la observancia de las regulaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente la Convención Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia vinculante con sus respectivas modulaciones, pues en su elaboración no se aplica un test de convencionalidad por parte de las autoridades competentes.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es establecer un paradigma de observancia de las normas interamericanas y propender a la aplicación del test de convencionalidad dogmáticamente definido como un instrumento de gran relevancia jurídica en materia de derechos humanos para la elaboración de las resoluciones del ente rector de la seguridad social. El presente estudio parte de la necesidad de dotar de seguridad jurídica en contexto de materia de derechos humanos a los afiliados y usuarios de la seguridad social, a través del análisis científico y metodológico para la elaboración de las resoluciones expedidas por su órgano de gobierno; así también impulsar la aplicación directa de las normas que integran el sistema interamericano de derechos humanos.

Palabras clave: control, convencionalidad, derecho internacional, derechos humanos, resolución administrativa, sentencia.

ABSTRACT

Pursuant to Article 26 of the 2011 Social Security Law, the IESS Board of Directors is the highest governing body of the IESS. Its members are responsible for issuing resolutions concerning the administration, operation, planning, and oversight of its specialized insurance schemes.

It has been observed that the resolutions issued by this collegiate body are not systematically drafted or adequately reasoned in accordance with the standards of the Inter-American Human Rights System, particularly the American Convention on Human Rights and the binding jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, including the relevant nuances thereof. This is due, in part, to the fact that the competent authorities do not apply a conventionality review during the drafting process.

The objective of this research is to establish a paradigm for compliance with Inter-American human rights standards and to advocate for the application of conventionality review, understood in legal doctrine as a significant legal instrument for the protection of human rights, in the drafting of resolutions issued by the social security governing body. This study stems from the need to ensure legal certainty regarding the human rights of social security affiliates and users through a scientific and methodological analysis of the resolutions issued by the governing body, while also promoting the direct application of the norms and standards that constitute the Inter-American Human Rights System.

Keywords: *conventionality review, international law, human rights, administrative resolutions, inter-american human rights system, jurisprudence.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO iii
DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO v
RESUMEN vi
ABSTRACT vii
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 4
1.1. Generalidades del control de convencionalidad 4
1.2. Ámbito de aplicación del control de convencionalidad 14
1.3. Análisis de control de convencionalidad en el Estado Ecuatoriano 19
1.4. La Seguridad Social con enfoque a los Derechos Humanos en el Ecuador 28
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 31
2.1. Tipo y Enfoque de investigación 31
2.2. Tipo de recolección de la información 31
2.3. Procesamiento y análisis de la información 32
2.4. Caracterización 32
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 40
3.1. Presentación de resultados 40
3.2. Análisis general 46
CONCLUSIONES 48
RECOMENDACIONES 50
BIBLIOGRAFÍA 52

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Tipos de control de convencionalidad.....8

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Análisis Resolución Nro. IESS-CD-634-2021 40
Cuadro 2. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -590 - 2019 41
Cuadro 3. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -588 - 2019 42
Cuadro 4. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -634 - 2021 44

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación consiste en establecer un mecanismo de aplicación directa de las herramientas y normas que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y propender un control de convencionalidad las resoluciones que expida para el efecto el Consejo Directivo del IESS.

Por cuanto, las dificultades e inaplicabilidad de un control de convencionalidad ex oficio por parte de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ejercicio de la expedición de actos normativos para su administración y vigilancia. Para ello, en el primer epígrafe se realizará un primer acercamiento al estudio de las generalidades del Control de Convencionalidad, diferenciando sus tipos, formas y elementos los cuales servirán para una mejor comprensión del estudio de esta garantía interamericana.

Posteriormente se realiza una descripción sobre el ámbito de aplicación, del Control de Convencionalidad, diferenciando la aplicación por una parte lo que corresponde a la sede internacional (Control Concentrado) y por otra a los Derechos Humanos y el Derecho Interno (Control Difuso); de manera concomitante se estudiará la importancia del control de convencionalidad con una parte primordial del sistema jurídico de un Estado.

Una vez analizada dicha relación normativa y axiológica, se profundizará en el análisis de convencionalidad en el Estado Ecuatoriano y su Constitución como ordenamiento interno, con relación a su aplicación y tutela del control de convencionalidad en función de la garantía a los derechos humanos.

Para lograr la comprensión de dicha garantía, comenzaremos a desarrollar lo concerniente a las nociones generales introductorias y doctrinarias derivadas del control de convencionalidad y como ésta se implementaría en la expedición de las resoluciones del máximo órgano administrativo del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, revisando el contenido de actos normativos expedidos para tales efectos.

Finalmente, una vez que hayamos demostrado e identificado su fundamento, alcance y parámetros lo contrastaremos con la normativa referente a la Seguridad Social, y posteriormente intentaremos trazar un camino para la implementación efectiva del control de convencionalidad en la expedición de las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

De igual forma es importante relevar al lector, el contexto en el que se enmarca el presente trabajo de investigación con el objetivo de complementar los posibles vacíos y limitaciones referentes al control de convencionalidad en la seguridad social.

Uno de los obstáculos que afrontamos al inicio de esta investigación, y que limitó el campo a ser analizado, fue el desconocimiento que existe por parte de las autoridades del IESS acerca de la doctrina del control de convencionalidad. No existen resoluciones y/o actos normativos en las cuales los las autoridades descritas mencionen o hagan uso de este examen, por lo cual hemos tenido que analizar principalmente resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del IESS.

Si tenemos en cuenta que el control de convencionalidad ha venido desarrollándose en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2006, desconocemos las razones culturales y/o académicas, que no han permitido una difusión y aplicación efectiva de la doctrina del control de convencionalidad dentro de las resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS.

Dentro de esta misma realidad encontramos a las demás autoridades y demás servidores públicos, quienes están obligados a realizar un control de convencionalidad en los casos puestos a su conocimiento, los mismos que pueden pertenecer al ámbito administrativo y/o judicial.

Por otra parte, al analizar especialmente las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS, trataremos de esclarecer el panorama, a fin de identificar si en las resoluciones expedidas por el máximo órgano de gobierno de la Seguridad Social se establece un control de convencionalidad por encima de un control de constitucionalidad , para ello se realizará una reflexión, desde la expedición de estos actos de índole normativo, mediante el cual se podrá señalar si los mismos enuncian, aplican u observan las disposiciones normativas referentes a la seguridad social constantes en los tratados internaciones de derechos humanos y todo su aparataje jurídico en el ámbito del derecho internacional humanitario.

Ante este panorama, la presente investigación surge de la necesidad de realizar un aporte mediante la discusión y debate sobre el control de convencionalidad y su aplicación por parte de los funcionarios y autoridades de la seguridad social en el ámbito internacional enfocado en la aplicación de los derechos humanos; y que nos ha permitido concluir que la aplicación y reconocimiento del control de convencionalidad por parte de jueces, y demás autoridades, servidores relacionados con la seguridad social, está rezagada con respecto al desarrollo que encontramos en otros Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Esto, por cuanto el nivel de aplicación se reduce a un ejercicio hermenéutico que se considera una aplicación leve, que se traduce a un control de convencionalidad tácito y muy débil de esta garantía tan importante que posee el SIDH.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

El control de la convencionalidad

1.1. Generalidades del control de convencionalidad

Para iniciar la definición del Control de Convencionalidad es importante dar a conocer que esta doctrina inicia su desarrollo en la Convención Americana de Derechos Humanos 1978 y específicamente se determina como una actuación vinculante en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006).

> La Corte declaró la nulidad ab initio del Decreto Ley 2.191 de 1978, el cual concedía una amnistía general a todos los responsables de hechos delictuosos cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, algunos de los cuales sucedieron en el contexto de graves violaciones a derechos humanos que siguieron al golpe de Estado encabezado en Chile por el General Augusto Pinochet. Adicionalmente, la Corte estableció que el Poder Judicial permanece obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos por el Pacto de San José en casos donde el Poder Legislativo falle en su tarea de suprimir leyes contrarias a la Convención, y por lo tanto los jueces deben realizar un control de convencionalidad (Dominguez 2014).

A partir de este ejercicio jurisprudencial, se resalta el deber del Estado como la institución encargada de organizar el aparato gubernamental, cuya obligación es aplicar las garantías y derechos fundamentales establecidas en la Convencion Americana de Derechos Humanos, 1978.

Así, debido al valor de este principio como fuente principal del ordenamiento jurídico, se puede definir al control de convencionalidad como “una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la

Convención Americana de Derechos Humanos 1978, así mismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región". (Saguez Néstor, 2010).

Para los tratadistas (Barreiro Alejandro, Serrano Javier 2010), el *ius commune* es un derecho que va permeando, "introduciéndose en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial. Los diferentes derechos van recibiendo la influencia del derecho común y a su vez aportan soluciones a este, será un derecho más riguroso, más completo que el mismo derecho romano justinianeo y canónico, para cuando se quiera solucionar algo se echara mano de estos".

Es por esta razón, que el ius commune, no es más que la implementación de parámetros de juridicidad respecto del control de convencionalidad de forma común entre todos los ordenamientos jurídicos de los países miembros, cuyo objeto es la aplicación de las normas relativas a la protección de los derechos humanos, de una manera ágil y fácil de implementar.

Con base a los precitados criterios la Corte (CIDH), ha sido capaz de sostener la obligatoriedad del Control de Convencionalidad en los Estados, en cuyos sistemas jurídicos y actuaciones administrativas se evidencie una efectiva aplicación de un control de convencionalidad objetivo e imparcial.

De manera subsidiaria el control de convencionalidad es "consecuencia directa del deber de los Estados de tomar aquellas medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han suscrito se apliquen cabalmente". Recordemos que el artículo 10 de la (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San 1978), señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también a garantizar su pleno y libre ejercicio y los derechos previstos en los ordenamientos internacionales.

Es por ello que el Control de Convencionalidad implica la revisión que deben hacer las autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de sus

competencias en una articulación constante entre los órganos que son revisados para determinar si los mismos se encuentran de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones normativas aplicables en el caso en cuestión. Para (García y Morales 2009-2011):

> Implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

De manera análoga, (Domínguez 2014), identifica al Control de Convencionalidad como “una institución jurídica propia del sistema interamericano. Su sentido práctico es servir a las autoridades nacionales como un medio (una “herramienta” o una “técnica”) que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana”.

En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, al analizar el control de convencionalidad, todos los criterios direccionan como eje principal la aplicación de los preceptos establecidos en la Convención Americana de derechos humanos y demás instrumentos que integran el sistema normativo Interamericano de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, como parte medular del presente estudio, es menester analizar la interrelación entre el control de convencionalidad no solo a nivel Estatal sino desde ámbito administrativo, en cuyo ejercicio las y los servidores públicos deben estar alineados directamente a garantizar los derechos fundamentales.

Bajo esta premisa servidor público en sus actuaciones administrativas y/o judiciales propiamente dichas y los preceptos constantes en dicha convención, pues si bien es obligación del Estado la adopción de las medidas del derecho supra constitucional, estas deberían verse reflejadas en las actuaciones de los personeros que desempeñan dicha potestad administrativa o judicial, quienes tienen la obligación imperante de la debida graduación de sus actuaciones en el marco del derecho y la observancia de las normas relativas, (Cordova 2020).

Tipos de control de convencionalidad

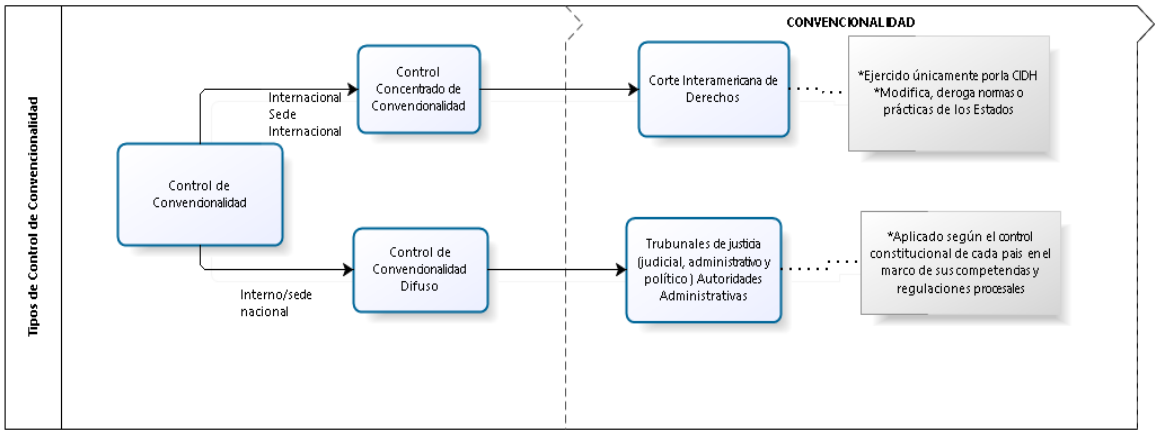
Al Control de Convencionalidad, se lo puede diferenciar de acuerdo a sus dimensiones o manifestaciones. Conforme lo señalado por (García y Morales 2009-2011), en la sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2003 indica que el control de convencionalidad se efectúa en dos vertientes, dimensiones o manifestaciones, y expone que la primera se efectúa a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la segunda es efectuada en el orden interno de los países, por los jueces y tribunales nacionales, explicando que estas dos vertientes las ha identificado mediante una distinción del control propio, original o externo de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana llámese control concentrado, y el control interno de convencionalidad que ejercen los tribunales nacionales llamado control difuso.

Adicionalmente, la doctrina diferencia dos tipos de control de convencionalidad: el control de convencionalidad concentrado llamado externo o en sede internacional y, el control de convencionalidad difuso, interno o en sede nacional. El primer tipo corresponde al concepto tradicional u original de control de convencionalidad, en el que la Corte Interamericana tiene el papel protagónico pues es quien lo realiza en razón a sus propias competencias y finalidad. Pero, a partir de la jurisprudencia de este Tribunal, la doctrina empezó a hablar de un segundo tipo o clase de control de convencionalidad, el interno o difuso, (Suárez 2015).

Para (Bustillo 2011), al momento una mejor precisión sobre el control de convencionalidad, lo subdivide en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; “es necesario tener presente, que cuando se hace referencia a este término se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo”.

Según los criterios establecidos, se podría inferir que el Control de Convencionalidad, se subdivide en dos tipos, las cuales van a depender del órgano de ejecución, por una parte el denominado “Control Concentrado”, cuya actuación deberá ser realizada en la Corte Interamericana de derechos humanos (Sede Internacional) y el segundo llamado “Control Difuso”, que realizan en el ámbito y competencias internas de los Estados miembros. (Sede Nacional).

Gráfico 1. Tipos de control de convencionalidad



Fuente: elaboración propia del autor

Elementos del control de convencionalidad

Conforme refiere (Cordova 2020), señala la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, mediante la cual la Corte Interamericana de derechos Humano precisa un contenido y alcance de los elementos del control de convencionalidad cuyo concepto comprende los siguientes elementos:

- ✓ Una verificación de la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas (normas jurídicas adyacentes al Estado), con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos y los demás tratados Interamericanos de los cuales el Estado se encuentre adherido.
- ✓ Una obligación del control de convencionalidad corresponde a toda autoridad pública en el ámbito administrativo y juridicial, en torno al cumplimiento de sus competencias.

El control de convencionalidad debe ser realizado ex oficio por toda autoridad pública y su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Interamericana de derechos Humanos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública, (Sentencia Nro. 158 2006).

Test de convencionalidad

Para la revisión de la aplicación de las normas inherentes a los derechos humanos y del Sistema Convencional de Nacionales Unidas, se ha mentalizado un mecanismo denominado test de convencionalidad, que es precisamente un método direccionado a las y los servidores públicos de los ámbitos jurisdiccional y administrativo para la correcta aplicación de los estándares y contenidos de las normas inherentes a los derechos humanos en el ejercicio de sus cargos.

Para aplicación permanente del denominado test de convencionalidad, según (Cordova 2020), en el cual explica que este examen permite acceder a actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales en observancia de las garantías relativas a los derechos humanos, concomitantemente en la aplicación de este ejercicio jurídico, también se puede distinguir los siguientes aspectos:

1. Que la Constitución y el derecho interamericano se superpongan al poder y fijen su ejercicio
2. Que las relaciones entre el Estado y los ciudadanos se canalicen solamente mediante las responsabilidades y

obligaciones del Estado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los derechos Humanos

3. Que los derechos y libertades de los ciudadanos queden predeterminados y expresados en normas legales que garanticen su vigencia y eficacia
4. Que toda autoridad y funcionario público rinda cuentas del poder y responda ante la ciudadanía de sus actos; y,
5. Que los actos de toda autoridad y órgano público no sean totalitarios personalistas ni abusivos., sino que se encasillen en normas prestablecidas publicadas y eficaces enmarcadas en todo el sistema interamericano de derechos humanos.

Etapas del control de convencionalidad

La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la convencionalidad, ha pasado por varias etapas en el desarrollo del concepto de control de convencionalidad, el estudio de estas etapas podrá establecer el nivel de entendimiento y alcance de la labor del control de convencionalidad. En tal sentido, resulta muy útil la diferenciación de etapas de evolución de la jurisprudencia interamericana. Para el tratadista (Nash 2021), en sus precisiones conceptuales sobre el Control de Convencionalidad, se debe precisar que cuando el juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, en su voto razonado en el Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala hizo por primera vez alusión al control de convencionalidad, estableció la importancia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados el análisis del funcionamiento del Estado en su conjunto y que en este análisis la CIDH hace un control de convencionalidad de las actuaciones del Estado (Sentencia Nro.101 2003).

Primera etapa

Aproximación inicial

En el presente estudio se puede identificar la Existencia de una primera etapa de control de convencionalidad en la que se delinearon aspectos generales de la figura del control de convencionalidad. En esta ocasión se señaló que las Funciones del Estado judicial a través de sus autoridades debe realizar una especie de control de convencionalidad, lo que se constituye en nuestro sistema una posición prudente y clarificadora de la naturaleza diversa que tiene esta figura, de aquel ejercicio propio del derecho constitucional. Asimismo, se avanzó en indicar que este control incluía la interpretación que hubiera hecho la Corte IDH de las obligaciones internacionales del Estado, lo que era un dato relevante porque en muchos sistemas judiciales internos esta era una cuestión muy debatida, (Sentencia Nro. 154 2006).

Segunda etapa

Identificación de actores

Avanzando en la evolución de la jurisprudencia interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el control de convencionalidad se debe ejercer incluso de oficio por las magistraturas y todos los servidores públicos que ejercen dicha potestad local y aclaró que este se debía hacer dentro del ámbito de competencias y funciones de aquella. Cabe destacar que esta aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue relevante desde el punto de vista de la legitimidad del sistema porque consideró la organización interna del Estado y permitió un funcionamiento coherente del sistema. La Corte IDH no impuso un modelo, pero sí estableció las obligaciones que tenía el intérprete, cualquiera sea el sistema constitucional nacional, (Sentencia Nro. 158 2006).

Tercera etapa

Ampliación del control al ámbito jurisdiccional

En una tercera etapa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el control de convencionalidad era competencia de cualquier juez o tribunal que materialmente realizara funciones jurisdiccionales, pero no solamente de los jueces sino también las autoridades Administrativas que se actúan en virtud de una potestad Estatal. Esta apertura hacia los órganos competentes para realizar el control permitió la inclusión de los Tribunales Constitucionales y reafirmó la idea de que todo juez y/o autoridad administrativa debía realizar este control con independencia de sus características particulares, (Sentencia Nro. 220 2010).

Cuarta etapa

Intensificación del control hacia autoridades públicas

En la jurisprudencia vinculante y más reciente, la Corte Interamericana de derechos Humanos DH incorporó como órgano competente para realizar el control de convencionalidad a toda autoridad pública; es decir, se amplió el espectro desde el Poder Judicial a todos los órganos públicos, a propósito del análisis de la compatibilidad de una ley de amnistía aprobada democráticamente, con las obligaciones que impone la CADH (Sentencia Nro. 221 2011).

Quinta etapa:

Vinculatoriedad de pronunciamientos contenciosos y consultivos

En esta etapa lo que corresponde contrastar es el relieve que la jurisprudencia interamericana emanada por sus dependencias, ha influido crecientemente y notoriamente en los ordenamientos jurídicos internos. Esta jurisprudencia posee el carácter de vinculante e inter partes (para las partes de un proceso), en lo que toca a la solución específica de una controversia, pero también erga omnes (para

todos los habitantes) en lo que atañe a la interpretación de la norma invocada o aplicada, con respecto a los Estados parte en un litigio y a todos los restantes que se hallan bajo el imperio del mismo orden convencional.

Esta afirmación deriva de las observaciones expresadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con enfoque al control de convencionalidad como consta en la (OC-21/14). En este documento, la Corte consideró necesario “que los diversos órganos del Estado o más bien dicho de los Estados miembros realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que indudablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’”, cumpliendo así “en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo”, como se ha precisado con claridad en la (OC-22/16).

Esta línea jurisprudencial, ha sido recientemente ratificada por la CIDH en la (OC-28/ 2021), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido nuevamente en la necesidad de que los diversos órganos del Estado (Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y Electoral, deben realizar el respectivo control (difuso) de convencionalidad, no solamente de acuerdo con las decisiones que emergen de los casos contenciosos que se resuelven en esa instancia (cuando emite sentencias determinando si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la CADH); sino también sobre la base de los pronunciamientos emitidos en ejercicio de su competencia consultiva (cuando responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA acerca de: i) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y ii) b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos) (Corte IDH, 2020).

1.2. Ámbito de aplicación del control de convencionalidad

Al referirnos al alcance que ostenta el control de Convencionalidad, es necesario mencionar que el control de convencionalidad es una garantía vinculante establecida para todos los países miembros y también para toda persona humana, es por esto que es una obligación de los sistemas jurídicos y aparatajes administrativos efectuar un control de convencionalidad para la expedición de absolutamente todas las actuaciones tanto en el sistema judicial y entidades del sector público, pues esta modulación se encuentra determinada como jurisprudencia vinculante en la sentencia Almonacid Arellano Vs Chile; en la que consta como una obligación de todos los Estados esta garantía interamericana. (Sentencia Nro. 154 2006)

El control de convencionalidad en sede internacional (Control Concentrado)

El control de convencionalidad en sede internacional es aquel que realiza la (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1979), desde que se instaló el 3 de septiembre de 1979 con sede permanente en San José de Costa Rica, mediante la cual se diferencian dos competencias fundamentales: la jurisdiccional y la consultiva.

En este sentido, la Corte IDH aplica su jurisdicción en íntima y estrecha relación entre las normas de derecho interno de un Estado vs las sentencias emitidas por este organismo, como jurisprudencia vinculante así como también, las opiniones consultivas y demás preceptos jurídicos aplicables a nivel interamericano.

Siguiendo la línea de (Camarillo y Rosas 2016), sobre el control de convencionalidad, menciona que:

> Es un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana, debido a que permite una revisión de las violaciones de derechos humanos cometidas en alguno de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana y la interpretación que de ella hace

la Corte IDH desde sede interna.

Con base al análisis realizado por (Idrovo 2015), el control convencional en sede internacional, “comprende un mecanismo de control por el cual la Corte IDH determina si el derecho interno de un Estado es incompatible con la Convención Americana u otros tratados aplicables, con la finalidad de aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación entre los dos sistemas”, de lo cual se evidencia, la supremacía de la Convención Americana, mediante la verificación de la compatibilidad de normas o un control jurídico.

En función de los párrafos anteriores, se puede dilucidar que la Corte IDH, es un organismo con la capacidad total de ejercer el control de convencionalidad en los Estados parte, al realizar alguna acción jurisprudencial de cualquier índole, podrían verse vulnerados o no reconocidos los derechos fundamentales, establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos; puesto que el legislador nacional al momento de expedir una Ley, reformarla o dictar un acto administrativo deberá garantizar la tutela judicial efectiva de sus administrados.

Derechos humanos y el derecho interno (Control difuso)

Doctrinariamente, debemos analizar que el control de convencionalidad se considera como una institución jurídica, como una fuente inmanente al derecho internacional, que posee características semejantes pero no iguales al control constitucional característico del derecho interno de un Estado.

Inicialmente para (Sagüés. 2003) el derecho constitucional tenía como fundamento la tutela de la soberanía y la aplicación del bien común nacional y el derecho internacional se insertaba en la aplicación del derecho interdependiente de los Estados entre sí, adoptando la idea de un bien común internacional.

Se concuerda con este autor y según la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, como el puntapié inicial para establecer una convivencia del

derecho interno con el derecho internacional, a su vez se otorga al derecho internacional de una validez y legitimidad a una unicidad de conceptos que vendría a poner en tela de duda a la soberanía absoluta de los Estados.

Con estos criterios se ha generado una disyuntiva que ha debido ser vislumbrada por cada uno de los Estados partes referente a la problemática entre la supremacía del derecho interno y el derecho internacional de las normas constitucionales en contraposición con las normas interamericanas, ambas como ordenamientos legítimos de un Estado, ambos tutelares de bienes particulares y a su vez bienes comunes, ambos con un rol fundamental en la protección efectiva de los derechos.

De lo anteriormente expuesto se evidencia un desafío teórico y práctico ocasionado por la pugna entre estos dos sistemas normativos, pugna que se enmarca en dos corrientes teóricas importantes que estudian la soberanía jurídica de los Estados identificadas como

a) la teoría monista y,
b) la teoría dualista.

Estas dos teorías, parten del estudio referente a la soberanía estatal y tratan de fijar reglas y líneas de jurisprudencia vinculantes a seguir con relación a la forma de recepción del derecho internacional por parte del derecho interno de cada Estado.
Analizando el principio de soberanía estatal, se debe considerar que este tiene una dimensión diferente para cada una de las teorías citadas, para (Sagüés. 2003) El principio de soberanía abarca entre algunas cosas: *“la posición política, ideológica y jurídica que el Estado asume frente al derecho internacional y su consecuente grado de permeabilidad y acatamiento de las obligaciones contraídas internacionalmente”.*

Bajo esta premisa, el principio de soberanía según la concepción clásica determina que solo los Estados y sus habitantes eran sujetos de derechos a nivel

internacional y, por consiguiente ostentaban de la titularidad de los derechos, actualmente los derechos de connotación internacional han innovado su alcance tomando actualmente como pieza central a la dignidad de la persona humana independientemente de su nacionalidad y/o pertenencia a un Estado.

Conceptualizando lo anteriormente señalado, se establece que la teoría dualista de la soberanía, señala que existen dos ámbitos o espacios propios del derecho y la jurisdicción: uno internacional y otro nacional, es decir, existen dos esferas normativas claramente delimitadas y diferenciadas. Así, el derecho internacional se encarga de regular las relaciones entre Estados soberanos; en tanto que, el derecho nacional regula las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado.

El control de convencionalidad como parte primordial del sistema jurídico de un estado

Al ser el Control de Convencionalidad una obligación y una garantía inherente a los Estados, y por ende un obligación de todas las autoridades y funcionarios judiciales y de esfera administrativa, conforme la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Cordova 2020) resulta indispensable implementar el control de convencionalidad como una parte fundamental del sistema jurídico de un Estado, por un lado por el alcance hacia la protección de los derechos del hombre vislumbrada con la garantía de la aplicación de los diversos cuerpos normativos que integran el Sistema Convencional de Naciones Unidas – Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que están conformado por diversas convenciones, órganos normativa y jurisprudencia vinculante para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos

Entre los instrumentos de carácter normativo, vinculantes podemos enunciar a la Convención Americana de Derechos Humanos 1978 que es un instrumento normativo que regula las actuaciones ya sea jurisdiccionales y/o administrativas de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, enfocado en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano,

cuyo tratado base fue adoptado el 22 de noviembre de 1969 por los Estados miembros y entró en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

En base a este sistema para la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos se encuentra constituido por un conjunto de principios, preceptos, reglas, normas y precedentes jurisprudenciales contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, que se aplican a los Estados Americanos, ente ellos tenemos: La Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como, los protocolos a la Convención Americana y convenciones adicionales. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San 1978)

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un instrumento normativo de carácter internacional en materia de derechos humanos, fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969; consta de 85 artículos; y, entró en vigencia el 27 de enero de 1980, regula las disposiciones aplicables sólo a tratados por escrito entre Estados (Convención de Viena 1980); quedan excluidos de la definición antes descrita, aquellos que no constan por escrito y los acuerdos entre un Estado y otros sujetos de derecho internacional (como las organizaciones internacionales) o entre esos otros sujetos de derecho internacional, (Monroy 1995).

De lo analizado se puede enfatizar que en concordancia con la sentencia Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158; el Control de Convencionalidad, la proteccion de los derechos humanos no solo se limita a la aplicación de la Convencion Americana de los Derechos Humanos, sino tambien a los diferentes instrumentos de carácter normativo que se relacionen con la tutela de los derechos del hombre los mismos que como ya se manifesto deben ser acatados y considerados por toda Autoridad Administrativa y/o judicial en el ejercicio de sus funciones.

1.3. Análisis de control de convencionalidad en el Estado Ecuatoriano

En nuestro Estado ecuatoriano, la Corte Constitucional (en adelante CCE), es el máximo órgano judicial control e interpretación de convencionalidad del territorio; respecto del control de convencionalidad, la (Sentencia No. 003-13-SIN-CC 2013), ha señalado que respecto al tema que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no solo establece un reconocimiento expreso de la supremacía constitucional, sino también determina una jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, e indica que el control de convencionalidad constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos de los habitantes, por cuanto permite que los órganos administrativos y/o jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, con el fin de dotar de contenido integral a los derechos inmanentes a la dignidad humana, de lo que se deriva un control integral sobre el respeto a los derechos constitucionales y derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador 2008).

La CCE hasta la actualidad, ha realizado control abstracto y concreto de convencionalidad en las distintas decisiones que ha adoptado, plasmadas en sus sentencias vinculantes, diferenciando dos tipos de control, el abstracto cuando ha ejercido competencias de control de constitucionalidad, y concreto cuando ha utilizado criterios convencionales en la resolución de garantías jurisdiccionales de los derechos no obstante, un tema pendiente de resolución por parte de este alto organismo es el relacionado con el tipo de control convencional existente en el Ecuador, en virtud que su acatamiento se convierte en vinculante y de obligatoria observancia a nivel interno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 436. de la Constitución y lo manifestado en su propia jurisprudencia, es decir la Corte Constitucional no ha definido un test de convencionalidad definido.

¿Existe un control de convencional definido en el Estado Ecuatoriano?

Nuestra nación es un Estado constitucional de derecho, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado en forma de república (Convencion Interamericana de Derechos Humanos 1978), en el que se reconoce los tratados internacionales, es decir se encuentra sujeto a las normas inherentes a la protección de derechos reconocidos principalmente en la Convención Interamericana de derechos Humanos y demás instrumentos de naturaleza similar.

El Control de convencionalidad de manera general se encuentra establecido en los instrumentos normativos del Sistema Convencional de Naciones Unidas dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, entendido por este un numeroso cuerpo de convenciones y órganos creados para la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos en la región, (Bregaglio 2020), en nuestro país como ya se manifestó anteriormente el máximo órgano de control de Convencionalidad es la Corte Constitucional del Ecuador.

Para (Aguirre 2016), el tema respecto al control de convencionalidad no se encuentra claramente definido solo en Ecuador, sino en todos los países que han suscrito la competencia contenciosa de la CIDH, lo cual se constituye en una paradoja insuperable dado que, por un lado el derecho internacional es supremo en el ordenamiento jurídico internacional, de forma tal que los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe, atendiendo al objeto y fin de dichas obligaciones, y que no pueden invocar el derecho interno como justificación para incumplir con sus obligaciones internacionales; más, por otro lado, en el derecho interno la supremacía del derecho internacional se ve relativizada por el principio de supremacía constitucional.

De lo anotado, si bien es cierto que en nuestro Estado Ecuatoriano se verifica que existe un control de convencionalidad plasmado en los precedentes de la CCE que opera a través y ante la duda razonable y motivada que la realicen los jueces en observancia del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, lo

cual nos llevaría a solventar de alguna manera un control de convencionalidad en las decisiones ligadas al ámbito jurisdiccional dejando de lado los inconvenientes de interpretación generados en la región; sin embargo en el caso de las autoridades estatales no jurisdiccionales entendidas por estas las autoridades administrativas.

El tema no se encuentra claramente establecido, no obstante de lo expuesto, es fundamental tomar en consideración que tanto jueces, como autoridades administrativas tienen la obligación imperante de aplicar e interpretar todas las normas constantes en los instrumentos creados para el efecto por el Sistema Convencional de Naciones Unidas dentro, pertenecientes al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en congruencia con de los derechos constitucionales internos apoyados por los principios, para de esta manera lograr su efectiva vigencia.

¿Se observa las normas relativas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones de las autoridades administrativas en el Ecuador?

Respecto de las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas y tomando en consideración la sentencia vinculante del caso Gelman vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este caso es muy trascendental en el ámbito del control de convencionalidad, en este precedente jurisprudencial se estableció que el deber de aplicar el control de convencionalidad ex officio, no se encuentra reservado o es vinculante única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sino que se extiende a toda autoridad que tiene representación con el Estado y ostenta el ejercicio de una potestad estatal, teniendo como límite de actuación el ámbito de sus competencias, (Sentencia Nro. 221 2011).

En el estudio, esta consideración vertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es determinante para definir los alcances del control de convencionalidad en el ámbito administrativo, pues extrae el deber de mantener la

vigencia del orden convencional a los jueces, para distribuirlo a toda clase de autoridad estatal.

Esta sentencia en su párrafo 59, establece que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, (Silva 2011).

Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y otras ramas del poder público, así como para otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia, los cuales tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

La proyección de los derechos humanos, así como su tutela, no se limita a una determinada función estatal, sino que impacta en todas las esferas competenciales del Estado, éste tiene la obligación ineludible de salvaguardar la vigencia de dichos derechos, así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya se explicó, esta obligación surge del principio Pacta Sunt Servanda, el cual vincula al Estado y por ende a todas sus funciones como unte ente único e individual, que forma parte de un Tratado, en este caso a la Convención y no sólo a los órganos que participaron en la celebración y ratificación del mismo.

La CIDH, justifica sus consideraciones en la obligación que poseen los Estados de adecuar su derecho interno a los previsto por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, así como lo establecido por el artículo 2do de la Convención Americana, cuya exigencia se traduce en un quehacer permanente

por hacer efectivos los derechos y disposiciones convencionales de esta Resolución, lo anterior se puede observar en el párrafo 60 de la sentencia en cuestión en la que el Juez Mcgregor expone que la interpretación se deriva directamente del principio contenido en el mencionado artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados e indica adicionalmente que los Estados tienen la obligación general contenida en el artículo 2do de la Convención de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados en ella, lo que implica en cada situación , la adopción de medidas en dos vertientes:

a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio;
b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, (Sentencia Nro. 221 2011).

En función del tema analizado, con respecto a la misma sentencia el caso Gelman vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013 , el mismo Juez autor de este instrumento, Eduardo Ferrer MaC Gregor desarrollo un voto razonado en el que justifica de forma desglosada porque el control de convencionalidad se extiende a todas las autoridades del Estado, es por esto que en su párrafo 83 del voto en cuestión, se establece que todas las autoridades, con independencia de sus funciones, están obligadas por el contenido de la jurisprudencia interamericana e indica que cuando en una sentencia de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1979), se ha determinado la responsabilidad internacional de un Estado, la autoridad de la cosa juzgada produce necesariamente, vinculación absoluta en la manera en que las autoridades nacionales del Estado condenado deben interpretar la norma convencional y, en general, el corpus iuris interamericano aplicado en la sentencia que decide el esto significa que todas las órganos, poderes y autoridades del Estado concernido, legislativas, administrativas y jurisdiccionales en todos los niveles se encuentran obligadas por la sentencia internacional en sus términos, incluyendo los fundamentos, consideraciones, resolutivos y efectos que produce. (Saguez Nestor 2010).

Con referencia al Estado ecuatoriano, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como entidades pertenecientes al sector público las siguientes:

> 1.- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
> 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, entendidas por estas a las Municipalidades prefecturas, otras.
> 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
> 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En el precitado extracto constitucional, podemos diferenciar todas las funciones del Estado cada una de ellas con su autonomía administrativa, que es la facultad institucional de decisión, si bien en el texto constitucional se puede diferenciar varias entidades que integran el sector público, es preciso mencionar que todas ellas cuentan con una autoridad responsable que tiene bajo su imperio la expedición de diversos actos administrados y/o resoluciones en función de su potestad estatal.

Ahora bien, debemos efectuar una diferenciación de las autoridades Administrativas y Judiciales, entendidas las primeras como las que se encuentran a cargo de carteras de Estado, entendidas como Ministerios, Secretarías Prefecturas, Municipalidades y de todas aquellas establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, y las segundas todas las autoridades con potestad jurisdiccional, es decir Jueces, Fiscales y demás servidores a las áreas administrativas que pertenecen a la Función judicial.

En nuestro aparataje administrativo Estatal, centrándonos en las autoridades que manejan decisiones relacionadas con derechos fundamentales y respectan a las áreas administrativas como se analizó en al párrafo precedente, estas no cuentan

con una normativa específica taxativa que pueda determinar un inminente control de convencionalidad en sus actos decisorios, para más claridad en el ordenamiento jurídico que respecta a la capacidad de decisión del administrativo estatal no existe una disposición normativa que sea vinculante a los instrumentos para protección de los derechos humanos a través de un control difuso de convencionalidad, cosa que no sucede con las autoridades jurisdiccionales quienes efectúan un exhaustivo control concentrando de convencionalidad a través de las consultas acerca de la aplicación de normas contrarias a los derechos humanos conforme se establece en el artículo 428 de la (Constitución de la República del Ecuador 2008).

La Constitución ecuatoriana de 2008 dentro del contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

Ante el escenario teórico descrito, debemos realizar un análisis de la Constitución ecuatoriana expedida en el año 2008 y determinar su postura frente al Derecho Internacional y frente a los tratados de Derechos Humanos. Pues bien, para dar una respuesta a esta interrogante, debemos entender la forma en cómo el constituyente abordó el problema planteado y la posición que la Corte constitucional ecuatoriana ha tenido al respecto.

Como antecedente, debemos recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como eje principal al ser humano, no se discute sobre la relación entre Estados, sino de las obligaciones de éstos para con los sujetos bajo su jurisdicción. Bajo esta premisa, trataremos de dar una respuesta y determinar cuál es el camino que propuso el constituyente ecuatoriano y cómo lo ha desarrollado la Corte constitucional ecuatoriana.

El modo de recepción del derecho internacional por parte del derecho nacional, como su ubicación dentro de las fuentes del ordenamiento jurídico nacional, traen consigo un problema que como lo señala (Bazan 2009), reside en la conexión entre: instrumentos y costumbre internacional con el derecho interno de cada Estado, el cual debe ser visto desde la normativa constitucional y fuente

jurisprudencial. Ahora bien, partiendo del hecho de que existe una especie de condicionamiento a la concepción clásica de soberanía, influenciadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenido en varios instrumentos internacionales del mismo carácter.

Por su parte el principio de supremacía constitucional ha sufrido cambios, sujetándose a requerimientos y estándares de protección fijados por los propios Estados, al momento de suscribir instrumentos internacionales. Podemos sostener que los Estados y sus agentes estatales se encuentran sujetos a la jurisprudencia internacional que dictan los tribunales supranacionales.

Debemos recalcar que estos tribunales supranacionales, comprenden básicamente a los tribunales transnacionales e internacionales. En este punto es importante recalcar que las diferencias entre los referidos tribunales, radica en la eficacia que poseen sus fallos. Por un lado, encontramos a los tribunales transnacionales que se sitúan en el nivel superior de los sistemas de integración, aplicando normas comunitarias, sus sentencias resultan obligatorias para los jueces y tribunales nacionales. Por otro lado, encontramos a los tribunales internacionales, que son subsidiarios y complementarios de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional, es decir, que sus sentencias si bien resultan obligatorias, carecen de carácter ejecutivo y depende de cada ordenamiento interno regular la forma en que deben ser cumplidos.

La jurisprudencia de estos tribunales, únicamente tiene carácter obligatorio cuando se trata de casos de violación de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales. Lo cual se traduce en el hecho de que tanto la tesis de la soberanía estatal como el principio de supremacía constitucional, han dado paso a una nueva dimensión y relación entre el derecho internacional y el derecho nacional.

En donde la integración y la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace necesario buscar un modelo que sea capaz (...) de dar cabida

legítima y democrática a las nuevas formas del poder que se expresan en la globalidad donde el fenómeno del supra constitucionalismo es un resultado prácticamente inevitable de nuevas etapas del desarrollo de la comunidad mundial.‖ 16 Luego, si realizamos una lectura sistemática del texto constitucional, encontraremos que existe una referencia a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales sitúa como normas que gozan de igualdad jerárquica respecto a la Constitución y, en determinados casos, por encima de la norma constitucional.

Por citar unos ejemplos, el artículo 11.3 de la Constitución ecuatoriana contiene el principio de aplicación directa, tanto de las normas constitucionales como de las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; el artículo 11.7 se refiere al reconocimiento de derechos constitucionales y los contenidos en instrumentos de derechos humanos que no excluye a otros derivados de la dignidad humana; el artículo 424 que reconoce la jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos; nos atrevemos a sostener que el constituyente ha querido otorgar un valor igual o mayor, no solo a instrumentos internacionales de derechos humanos, sino a las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Al incluir en su ámbito de protección y exigibilidad los derechos y obligaciones contenidos en sentencias e informes de organismos internacionales a través de una garantía jurisdiccional, como es la acción por incumplimiento, se está reconociendo el carácter jerárquico que poseen las sentencias e informes de organismos internacionales que protegen derechos humanos.

La normativa citada, ilustra la jerarquía normativa del derecho internacional y en especial la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico nacional y por consiguiente su imbricación y relación respecto a las teorías dualista y monista de la soberanía estatal. Ahora bien, en un primer escenario el constituyente ha situado a un mismo nivel normativo, tanto a las normas constitucionales como a las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, es un segundo escenario, el constituyente proclamó en el texto constitucional, la jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el derecho nacional, esto, a través del principio pro homine y complementado por el principio de progresividad. El artículo 424 inciso segundo de la Constitución ecuatoriana indica: La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

1.4. La Seguridad Social con enfoque a los Derechos Humanos en el Ecuador

La Seguridad Social en el Ecuador, se determina con relación a lo establecido en la (Constitución de la República del Ecuador 2008), en cuyo artículo 3 específica a la Seguridad Social como un deber primordial del Estado así también en su artículo 32 determina el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas, estableciéndolo como deber primordial estatal, cuyas actuaciones deberán estar regidas por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Por su parte también, debemos considerar lo establecido en el (Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos 1988), ¨Protocolo de San Salvador¨ que en su artículo 9 determina a la Seguridad Social como un Derecho fundamental de las partes, especificando que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite ya sea esta física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así también indica que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Con referencia a los trabajadores especifica que el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Por su parte el artículo 1 de la (Ley de Seguridad Social 2011), manifiesta acerca del Seguro General Obligatorio que forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

Analizar actualmente la situación administrativa organizacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha tornado en un tema complejo de estudio de manera cotidiana se constata que su diseño institucional, jurídico, político y económico ha mostrado sus límites y es necesaria una profunda reforma institución y normativa, teniendo como objetivo fundamental el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos constitucionalmente, para el cumplimiento de sus principios rectores y fines institucionales.

La seguridad social en el Ecuador, y específicamente el sistema del Seguro Social, prácticamente desde su nacimiento, ha tenido serias deficiencias de cobertura, sostenibilidad económica y uso racional de recursos; condiciones que en la última década han desmejorado sustancialmente su ámbito operativo administrativo. Las políticas y medidas gubernamentales de reforma tomadas por los gobiernos de turno, no han sido suficientes, llevando al límite el modelo de gestión vigente, tornándose en necesaria la implementación de políticas gubernamentales tendientes a mejorar su sistema jurídico administrativo.

Delimitaciones conceptuales

Para efectos de estudio del tema principal se torna necesaria la aclaración conceptual entre seguridad social y seguro social:

- La seguridad social es un derecho humano, que tiene como finalidad proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte. Está reconocido tanto en los instrumentos (Constitución de la República del Ecuador 2008).
- El seguro social, por otro lado es un sistema de protección contra las contingencias que da cobertura a la población que mantiene una relación laboral, y se encuentra financiada por los aportes de trabajadores, empleadores y Estado, es un mecanismo por el cual se ejecuta la seguridad social.

En materia de Control de Convencionalidad y protección de los derechos humanos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cuenta con una normativa descriptiva que tutele la garantía del control de convencionalidad en las actuaciones administrativas de este órgano gubernamental, es por esto que la aplicación de las fuentes del derecho convencional ostentan un carácter nulo en las actuaciones administrativas del órgano de gobierno de la seguridad social a nivel nacional, las resoluciones emanadas por su Consejo Directivo no aplican modulaciones de las normas inherentes al sistema de protección de los derechos humanos, mucho menos de las sentencias, opiniones consultivas, y demás pronunciamientos relativos, los cuales se constituyen como jurisprudencia vinculante.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo y Enfoque de investigación

El presente trabajo, es de alcance descriptivo de tipología cualitativa, a juicio de (Vivar, et al 2013):

> Un estudio cualitativo de calidad contribuirá al cuerpo de conocimiento y mejorará la práctica. Es por tanto importante garantizar el uso de técnicas rigurosas para producir descripciones claras y precisas de un aspecto particular de la experiencia humana. Los investigadores de las ciencias sociales y de la salud han identificado cuatro medidas de rigor para asegurarse que los estudios cualitativos sean dignos de confianza. Estas medidas son la credibilidad, la transferibilidad, la fiabilidad y la confirmabilidad.

En cuanto al enfoque descriptivo (Martínez 2018), señala “tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”.

La aplicación del precitado tipo y enfoque de investigación, en este estudio investigativo, permite que se realice un análisis holístico sobre la perspectiva e impulso de las normas jurídicas administrativas emitidas por el Consejo Directivo del IESS, a efectos de determinar la compatibilidad sobre el cumplimiento del control del convencionalidad en las resoluciones formuladas por este órgano.

2.2. Tipo de recolección de la información

Este trabajo, utiliza revisión y análisis de resoluciones emanadas por la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su órgano

competente que es el Consejo Directivo, para ello se utiliza la técnica de análisis documental, mediante el cual se han seleccionado 4 resoluciones con gran impacto en la connotación jurídica y administrativa de esta institución.

2.3. Procesamiento y análisis de la información

En este apartado se ha realizado una revisión crítica, respecto de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Directivo del IESS, entorno al control de convencionalidad como obligación de todas las autoridades judiciales y administrativas, para lo cual han sido seleccionadas las resoluciones vinculadas a los 4 principales ejes de la restructuración institucional y que se constituyen como pilares fundamentales en el régimen administrativo de este órgano gubernamental:

- ✓ Estructura Institucional del IESS
- ✓ Selección del Nivel Jerárquico Superior
- ✓ Código de Ética del IESS
- ✓ Sistema de pensiones (parámetros para el cálculo de pensión jubilar)

2.4. Caracterización

Estructura Orgánica del IESS

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según lo establecido en el artículo 370 de la (Constitución de la República del Ecuador 2008), se define como la Institución responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; así también el artículo 16 de la (Ley de Seguridad Social 2011), manifiesta que el Institutito Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad gubernamental, descentralizada, creada por la Constitución de la República y dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

Enfocándose en la autonomía administrativa, esta se define como la potestad reconocida por la constitución y la ley para la toma de decisiones, es decir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuenta con la capacidad intrínseca para la elaboración de normas, políticas y demás instructivos técnicos para una adecuada auto administración de sus recursos institucionales, entre otros la de dictar políticas asociadas al manejo y gestión de los recursos humanos, financieros, presupuestarios, técnicos y todos aquellos encaminados a la administración de la seguridad social.

Para la elaboración de estas políticas de auto administración de sus recursos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emite sus normas y política a través de los miembros del Consejo Directivo quienes tienen la capacidad para expedir normas relativas a la organización y vigilancia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La estructura Orgánico funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra establecida en los cuerpos normativos específicos en materia de Seguridad Social, específicamente en la citada Ley de Seguridad Social y la (IESS-CD-535 2016), emanada por el Consejo del IESS que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del IESS como se analizara más adelante.

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El Consejo Directivo del IESS, es el máximo órgano de gobierno y vigilancia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al respecto lo manifestado el artículo 25 de la (Ley de Seguridad Social 2011), lo determina como el máximo ente de gobierno, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio cuya misión normativa radica en la expedición de resoluciones de carácter normativo para la organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración de esta entidad.

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 28 de la (Ley de Seguridad Social 2011), de la materia estar integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva, así también se establece en este cuerpo normativo que el representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino.

Por otro lado el representante de los empleadores y su alterno serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción, y de la Pequeña Industria.

Finalmente el representante de la Función Ejecutiva y su alterno serán designados por el Presidente de la República para un período que terminará conjuntamente con el período del Presidente de la República. Sin embargo, continuará en funciones hasta cuando el Presidente de la República entrante realice la nueva designación.

Tanto el representante de los asegurados y el representante de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para un período de cuatro (4) años.

El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones que señala esta Ley, desempeñarán sus funciones a tiempo completas y no podrán prestar otros servicios remunerados o desempeñar otros cargos, salvo la cátedra universitaria.

Recibirán las retribuciones fijadas en el Presupuesto del Instituto, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas.

Atribuciones del Consejo Directivo del IESS

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al ser un cuerpo colegiado dotado de autonomía normativa y operativa según lo dispuesto en el artículo 27 de la (Ley de Seguridad Social 2011), ostenta las siguientes atribuciones:

- La aprobación de las políticas y los programas de aplicación del Seguro General Obligatorio;
- La regulación administrativa para la prestación del Seguro General Obligatorio;
- La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS;
- La elaboración del Reglamento General de la presente Ley y sus reformas, que serán expedidos por el Presidente de la República;
- La aprobación de la división administrativa del Instituto por circunscripciones territoriales;
- La expedición de los reglamentos internos del IESS;
- La designación del Director General, Subdirector General, de los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, del Director Actuarial, del Auditor Interno, del Director de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Director de la Administradora del Sistema de Pensiones, del Director del Seguro Social Campesino, y del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Las designaciones de período fijo que corresponden a la atribución del Consejo Directivo no se considerarán terminadas con la finalización del período del Presidente de la República;
- La reglamentación de los procesos de adquisición, conservación y enajenación de los bienes raíces y demás activos del IESS, con sujeción a los principios de la contratación pública, y la decisión de constituir encargos

fiduciarios o fideicomisos para administrar o gestionar la titularidad de sus bienes patrimoniales;

- La aprobación del presupuesto general de operaciones del IESS, preparado por el Director General y sometido a informe previo del Ministro de Economía y Finanzas, hasta el 31 de diciembre de cada año;
- La aprobación del fondo presupuestario anual de cada seguro, y su correspondiente evaluación de resultados, cuya proforma será preparada por el Director de cada administradora;
- El conocimiento y aprobación de los Estados financieros del IESS y de la liquidación del presupuesto consolidado del Seguro General Obligatorio previamente examinados por auditores externos independientes, que serán presentados semestralmente por el Director General, hasta el 30 de septiembre y el 30 de marzo;
- La autorización de los actos, contratos, transferencias de dominio y de toda operación económica y financiera que exceda la cuantía máxima autorizada al Director General en las Disposiciones Generales del Presupuesto del IESS;
- El conocimiento y aprobación del informe de situación general del IESS, que será presentado anualmente por el Director General, hasta el 31 de julio;
- El conocimiento y aprobación de los informes anuales de labores de los Directores de las administradoras del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Sistema de Pensiones, del Seguro General de Riesgos del Trabajo, y del Seguro Social Campesino, hasta el 31 de julio;
- El conocimiento de los balances actuariales preparados por el Director Actuarial y aprobados previamente por actuarios externos independientes, con la periodicidad que determine el Reglamento General, y la expedición oportuna de las regulaciones técnicas más convenientes para el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS;
- La aplicación de las recomendaciones y la imposición de las sanciones administrativas que devinieren de los informes de los auditores;
- La autorización previa a la suscripción de acuerdos y convenios internacionales; y,

- Las demás señaladas en la Constitución de la República y la Ley.

La Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es la máxima autoridad administrativa de rango ejecutor de las disposiciones emanadas por el Consejo Directivo del IESS según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la (Ley de Seguridad Social 2011), ejerce la representación legal, judicial, extrajudicial y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional.

La Dirección General cuyo titular es el Director General, es el órgano responsable de la organización, dirección y supervisión de todos los asuntos relativos a la ejecución de los programas de protección previsional de los afiliados que corresponden a la población urbana y rural con relación de dependencia laboral o sin ella, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, así como también es el responsable de la administración de los fondos propios del IESS y de los recursos del Seguro General Obligatorio; de la recaudación de las contribuciones y los demás ingresos propios y administrados; de la gestión ejecutiva del Instituto, y de la entrega de información oportuna y veraz al Consejo Directivo

Atribuciones del Director General

El Director General del IESS conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la materia es un funcionario de libre nombramiento y remoción el cual es designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por una ocasión con los siguientes deberes y atribuciones:

- Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- Ejercer la jurisdicción coactiva de que se halla investido el IESS para el cobro de aportes y contribuciones, fondos de reserva, intereses, multas, descuentos, responsabilidades patronales, créditos y obligaciones a favor de sus empresas, y remate de bienes embargados;

- Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- Designar a los directores provinciales de cada una de las circunscripciones territoriales del Instituto;
- Supervisar la actuación de los directores de las administradoras de seguros;
- Autorizar los actos, contratos, transferencias de dominio, y toda operación económica y financiera del Instituto sometida a su aprobación, hasta la cuantía que fijarán las disposiciones generales del Presupuesto del IESS;
- Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia;
- Formular la proforma presupuestaria anual del Instituto y someterla a los trámites de ley previos a su aprobación por el Consejo Directivo;
- Mantener informada al Consejo Directivo de la marcha del Instituto y de la situación actual de cada una de las administradoras de seguros; y,
- Los demás que señale esta Ley y su Reglamento General.

La Procuraduría del IESS

En el presente trabajo de investigación se ha considerado indispensable, enunciar al órgano de control de juridicidad de las actuaciones a nivel jurídico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyo titular es el Procurador General del IESS , quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Resolución IESS – CD – 535 que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de la cita entidad pública, tiene como función específica asesorar en materia legal y contractual a las autoridades de la institución, y ejercer el patrocinio institucional; a fin de coadyuvar a una correcta toma de decisiones por parte de los directivos y demás unidades internas, mediante la aplicación del principio de legalidad en los actos institucionales, dentro del marco de la seguridad jurídica, a nivel nacional.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades del Procurador General del IESS son las siguientes:

- Proponer y poner en consideración de las respectivas autoridades las políticas y estrategias de defensa jurídica de la institución y de expedición de normativa interna;
- Coordinar y definir acciones de control y seguimiento, supervisión y evaluación de procesos de la procuraduría general a nivel nacional;
- Asesorar jurídicamente en los procedimientos de contratación pública y convenios en los cuales intervenga el ÍESS;
- Emitir criterios jurídicos institucionales;
- Asesorar a las autoridades, servidoras y servidores del IESS en materia legal, jurídica y contractual, cuando el caso lo amerite;
- Efectuar y desarrollar patrocinio en los procesos que se ventilen en los organismos jurisdiccionales;

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Se muestra, el análisis recopilado de 4 resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Directivo del IESS:

Cuadro 1. Análisis Resolución Nro. IESS-CD-634-2021

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SELECCIONADA	
RESOLUCIÓN	Nro. IESS - CD -634 - 2021
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	CONSEJO DIRECTIVO IESS
RESUELVE:	***"Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de reestructura institucional, que implica cambios a la estructura orgánica institucional en las diferentes dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en los plazos señalados en el Anexo 1, a fin de optimizar recursos institucionales"***
ANÁLISIS	En la exposición de sus considerandos como antecedentes de motivación, no enuncia a la Convención Americana sobre derechos Humanos Art. 8.1 - 25 y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo referente a los derechos fundamentales, entendido a uno de estos como el derecho a la seguridad social y lo relativo a los servidores públicos, según la sentencia Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221 el Control de Convencionalidad es relativo a toda Autoridad Pública. • La Resolución analizada no observa los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8.1 - 25; referentes a la garantía de la motivación cuando el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social declara a la institución en etapa de reestructuración sin observar ni garantizar la estabilidad laboral de los servidores de la Institución. • En la emisión de la presente resolución, no se observa la garantía y derecho fundamental a la motivación de actos judiciales y/o administrativos, los informes técnicos que sirvieron de base para la elaboración de la presente resolución no se ejecutaron acorde a un estudio técnico factico que determine la situación actual de servidores y trabajadores de la Institución (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78).

Fuente: elaboración propia del autor

Cuadro 2. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -590 - 2019

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SELECCIONADA	
RESOLUCIÓN	Nro. IESS - CD -590 - 2019
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	CONSEJO DIRECTIVO IESS
RESUELVE:	***"Emitir el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CARGOS DE NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR , de conformidad con el siguiente detalle"***
ANÁLISIS	En la exposición de sus considerandos como antecedentes de motivación, no enuncia a la Convención Americana sobre derechos Humanos referentes a la motivación y lo relativo a los servidores públicos, según la sentencia Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221 el Control de Convencionalidad es relativo y es una obligación intrínseca de toda Autoridad Publica en el ejercicio de sus funciones: Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 28211 párrafo 497. *Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad''*. • La Resolución analizada no observa los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8.1 - 25; referentes a la garantía de la motivación cuando el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece la reacción de un Reglamento de selección de los cargos del nivel jerárquico superior sin observar los principios convencionales de igualdad trato justo debido proceso, se efectúa un concurso no definido como tal en el que únicamente se toma en consideración a servidores desganos por las máximas autoridades y no se da la debida promulgación de las designaciones en los medios de prensa y otros medios de difusión, estableciendo de esta manera una especie de direccionamiento a determinados ciudadanos quienes cumplen con los requisitos de formación, mas no así los de experiencia para ocupar cargos directivos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social servidores de la Institución, la seguridad jurídica y el debido proceso para la designación de las autoridades del IESS a nivel nacional. • En la emisión de la presente resolución, no se observa la garantía y derecho fundamental a la motivación de actos judiciales y/o administrativos, los informes técnicos que sirvieron de base para la elaboración de la presente resolución no se ejecutaron acorde a un estudio técnico factico que determine la situación actual de servidores de Nivel Jerárquico superior de la Institución (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78).

Fuente: elaboración propia del autor

Cuadro 3. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -588 - 2019

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SELECCIONADA	
RESOLUCIÓN	Nro. IESS - CD -588 - 2019
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	CONSEJO DIRECTIVO IESS
RESUELVE:	***"Expedir la CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL"***
ANÁLISIS	En la exposición de sus considerandos como antecedentes de motivación, no enuncia a la Convención Americana sobre derechos Humanos referentes a la motivación y lo relativo a los servidores públicos, según la sentencia Corte IDH. • La Resolución analizada no observa los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos referente al debido proceso y derecho a la defensa, dentro de su contenido establece antecedentes para posteriormente establecer procedimientos administrativos disciplinarios, ante eventuales inobservancias y/o omisiones a las normas establecidas en el código de ética, referidas como faltas disciplinarias, inobservancias a principios y deberes objetivos de los servidores públicos; ante las eventualidades descritas debe existir una instancia previa en la que se le pueda otorgar descargos a los servidores para posteriormente proceder a entablar procedimientos disciplinarios los cuales conllevan a la imposición de sanciones y eventuales destituciones, Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 34827. Párrafo 191. "Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, en casos en que se alega una actuación arbitraria o una desviación de poder, la autoridad llamada a controlar tal actuación debe verificar, por todos los medios a su alcance, si existe una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal que justificarían formalmente su actuación (supra parrs. 121 y 122). Lo anterior es, sin duda, parte de la obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer ex oficio un "control de convencionalidad" entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" • La resolución analizada no recomienda una fase previa de revisión a las actuaciones administrativas conforme lo establecido de manera vinculante en el la sentencia de la Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. 182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que

	puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso. 184. Tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario (supra párr. 150) y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo.

Fuente: elaboración propia del autor

Cuadro 4. Análisis Resolución Nro. IESS - CD -634 - 2021

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SELECCIONADA	
RESOLUCIÓN	Nro. IESS - CD -634 - 2021
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	CONSEJO DIRECTIVO IESS
RESOLUCIÓN	***"Expedir la CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL"***
ANÁLISIS	En la exposición de sus considerandos como antecedentes de motivación, no enuncia a la Convención Americana sobre derechos Humanos referentes a la motivación y lo relativo a los servidores públicos, según la sentencia Corte IDH. • La Resolución analizada no observa los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos referente al debido proceso y derecho a la defensa, dentro de su contenido establece antecedentes para posteriormente establecer procedimientos administrativos disciplinarios, ante eventuales inobservancias y/o omisiones a las normas establecidas en el código de ética, referidas como faltas disciplinarias, inobservancias a principios y deberes objetivos de los servidores públicos; ante las eventualidades descritas debe existir una instancia previa en la que se le pueda otorgar descargos a los servidores para posteriormente proceder a entablar procedimientos disciplinarios los cuales conllevan a la imposición de sanciones y eventuales destituciones, Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 34827. Párrafo 191. "Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, en casos en que se alega una actuación arbitraria o una desviación de poder, la autoridad llamada a controlar tal actuación debe verificar, por todos los medios a su alcance, si existe una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal que justificarían formalmente su actuación (supra parrs. 121 y 122). Lo anterior es, sin duda, parte de la obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer ex oficio un "control de convencionalidad" entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" • La resolución analizada no recomienda una fase previa de revisión a las actuaciones administrativas conforme lo establecido de manera vinculante en el la sentencia de la Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. 182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar

	motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso. 184. Tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario (supra párr. 150) y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo.

Fuente: elaboración propia del autor

3.2. Análisis general

En referencia a todo lo analizado, partiendo desde el punto de vista de la legalidad en la que se enmarca el fondo del presente trabajo de investigación, debemos considerar que si bien es cierto el Control de Convencionalidad es una Garantía Interamericana, encaminada a tutelar los derechos fundamentales del hombre la vida y la dignidad humana, conforme las sentencias enunciadas a lo largo del desarrollo de este estudio y que constituyen jurisprudencia vinculante para la aplicación del control de convencionalidad; empero es necesario anotar que dentro del aparataje estatal referente a la administración pública, tanto en la esfera administrativa como en la esfera judicial inclusive en la constitucional, existe un bajo y casi nulo porcentaje de aplicación ex oficio de un control de convencionalidad en la expedición de actos administrativos, actos normativos, sentencias, resoluciones instructivos etc, pese a existir un extenso alcance del material que se constituye como instrumentos de aplicación de la garantía del control de la convencionalidad, identificados como normativa, jurisprudencia vinculante, opiniones consultivas, otros; se identifica un lamentable desconocimiento de la autoridades administrativas y judiciales acerca de los instrumentos normativos de carácter interamericano, más aun de su aplicación y control difuso como derecho inmanente a la persona.

Así también de la experiencia como servidor público del autor, se identifica que en una gran proporción en los actos emanados por las autoridades del sector público en las esferas señaladas en el párrafo ut supra, definitivamente no se efectúa un control de convencionalidad ex oficio, pese a constituirse como una garantía obligatoria conforme a las resoluciones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Delimitando el campo de estudio, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el test de convencionalidad, su control ex oficio no se verifica la aplicación de esta garantía en la expedición de actos administrativos y normativos emanados por sus autoridades, situación jurídica administrativa que podría conllevar a que estas autoridades incurran en alguna omisión a la normativa interamericana o peor aún

causar responsabilidad ulterior del estado al inaplicar el *estare decisis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La implementación de un test de convencionalidad a nivel de revisión en la connotación directiva de la entidad que sirve de base y objeto del presente estudio, conllevara a la implementación de la garantía interamericana, y por ende la tutela a los derechos del hombre a través de una verificación preliminar para la expedición de las resoluciones y demás actos normativos.

CONCLUSIONES

- El Estado ecuatoriano, al ser un Estado constitucional de derecho, y por tal al reconocer a los tratados internacionales como parte del sistema jurídico, de acuerdo con lo establecido en la convención Americana de Derechos Humanos y demás jurisprudencia vinculante, tiene como obligación efectuar un control de convencionalidad ex oficio para todas las actuaciones emanadas desde la administración pública.

- En función de todo lo estudiado en el transcurso del presente trabajo de investigación, podemos concluir que las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del IESS no se someten a la aplicación de la garantía interamericana del control del Convencionalidad.

- En el análisis de fondo previo a la expedición de la normativa de administración y vigilancia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se efectúa un control de convencionalidad ex oficio, es decir por iniciativa de sus autoridades y demás servidores.

- De la revisión y análisis de las Resoluciones:
  - ✓ Nro. IESS - CD -554 de 4 de agosto 2017;
  - ✓ Nro. IESS - CD - 588 de 23 de agosto 2019;
  - ✓ Nro. IESS - CD - 590 - de 6 de noviembre de 2019;
  - ✓ Nro. IESS - CD - 634 de 6 de marzo de 2021;

Todas estas expedidas por el Consejo Directivo del IESS, podemos evidenciar que ninguna de las analizadas, ha sido expedida en el fondo a través de un test de convencionalidad previo a su promulgación.

  - Se evidencia un desconocimiento y por ende una inaplicabilidad de la normativa inherente a la garantía interamericana del control de convencionalidad, por parte de las autoridades del Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social y de un gran porcentaje del aparataje estatal, de la función judicial inclusive.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al ser parte del sistema jurídico administrativo estatal implemente de manera obligatoria un real proceso de convencionalización, en la expedición de sus actos administrativos y/o normativos por parte de sus autoridades y dependientes; el cual garantizaría la aplicación y observancia de los derechos fundamentales, la dignidad humana de sus afiliados y servidores.

- Debe efectuarse una real concientización de las autoridades y servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la aplicabilidad del control de convencionalidad, una innovación institucional en las actuaciones y tendencias de sus autoridades, que deberán hacer una práctica cotidiana hacia la cultura de la convencionalidad, propendiendo el *Ius Comune* en su máxima expresión.

- Es imprescindible que las autoridades y demás servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Procuraduría General, previo a la expedición de un acto administrativo o normativo apliquen e implementen un test de convencionalidad analizando lo siguiente:

  1.- Que en la expedición de sus resoluciones se observe y aplique la Constitución y demás normativa que rige el derecho interamericano, superponiendo su poder y fijando su ejercicio;
  2.- Que las relaciones entre los afiliados y demás participes de la seguridad social canalicen sus relaciones a la luz de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
  3.- Que los derechos y libertades de los afiliados y miembros de la seguridad social queden predeterminados y expresados en normas legales, resoluciones, actos normativos que garanticen su vigencia y eficacia;

4.- Que toda autoridad y funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social rinda cuentas y responda ante los afiliados por sus actos u omisiones;

5.- Que los actos de toda autoridad y servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no sean totalitarios personalistas ni abusivos; sino que se encasillen en normas preestablecidas publicadas y eficaces que se enmarquen en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

- Finalmente, se sugiere que las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social implementen a través de sus plataformas académicas, un método de capacitación continua respecto de todos los elementos que constituyen el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en observancia de la garantía interamericana del Control de Convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Pamela. El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. CIDH, 2016.

Barreiro Alejandro, Serrano Javier. Historia del Derecho romano y su recepción europea. Barcelona: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010.

Bazán, Víctor. Perfiles y exigencias actuales del Estado de Derecho. Ecuador: Fundación Konrad Adenauer, Ecuador, 2009.

Bregaglio, Renata. “Sistema Universal de Derechos Humanos” . CIDH, 2020.

Bustillo, Roselia. «El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral.» Líneas Jurisprudenciales, 2011: 6.

Camarillo, y Rosas. El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH, 2016.

Constitución de la República del Ecuador. «Constitución de la República del Ecuador.» 2008.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San. Convención Interamericana de Derechos Humanos. ., Costa Rica: Serie sobre Tratados OEA Nº 36 – Reg. ONU 27/08/1979 Nº 17955, 1978.

Convención de Viena. Sobre derecho de los tratados, Art. 27, Parte III, Sección 1, 1980.

Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José Costa Rica: Gaceta Oficial No. 9460, 1978.

Córdova, Paúl. "El Control de Convencionalidad". Quito.: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de septiembre de 1979).

Domínguez, Pablo. Implementación de la Convención Americana de Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales : La Doctrina del Control de Convencionalidad. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2014.

García, y Morales. La reforma constitucional sobre derechos humanos . Porrúa: UNAM, 2009-2011.

Idrovo, Diego. «El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva.» Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

IESS-CD-535, Resolución Nro. «Resolución Nro. IESS-CD-535 » Instituto de Seguridad Social, Septiembre de 2016.

Ley de Seguridad Social. 31 de marzo de 2011.

Martínez. Investigación descriptiva, definición, tipos y características. 2018.

Monroy, Marco. “Derecho de los Tratados”. Bogotá: 2ª edición, 1995.

Nash, Claudio. «“Breve introducción al Control de Convencionalidad” Cuadernillo de Jurisprudencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad, Corte IDH, 6.» 2021.

OC-21, Opinión Consultiva/. Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014.

OC-22, Opinión Consultiva. «TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.» 2016.

OC-28/, Opinión Consultiva. «LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN SISTEMAS PRESIDENCIALES EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.» 2021.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. «Convención Americana.» 1988.

Resolución Administrativa Nro. IESS - CD - 588. (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agosto de 2019).

Resolución Administrativa Nro. IESS - CD - 590. (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, noviembre de 2019).

Resolución Administrativa Nro. IESS - CD - 634. (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, marzo de 2021).

Resolución Administrativa Nro. IESS- CD -554. (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agosto de 2017).

Rey Cantor Ernesto, Anaya Rey. Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México: Editorial Temis, 2005.

Rodríguez Rescia, Víctor. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : guía modelos para su lectura y análisis. Nicaragua: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Sagüés., Néstor. , "Prólogo", en Víctor Bazán, edit., Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. México: Porrúa: XV, 2003.

Saguez Néstor, Pedro. «Obligaciones Estatales y Control de Convencionalidad.» Estudios Constitucionales, 2010: 117-136.

Sentencia No. 003-13-SIN-CC. Casos No. 012- 13-IN y acumulados (Corte Constitucional, 2013).

Sentencia Nro. 154. Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006 (CIDH, septiembre de 26 de 2006).

Sentencia Nro. 158. Perú, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (CIDH, 24 de noviembre de 2006).

Sentencia Nro. 220. Cfr. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores c. México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costa (CIDH, noviembre de 2010).

Sentencia Nro. 221. Cfr. Corte IDH, caso Gelman c. Uruguay, sentencia de fondo y reparaciones. (CIDH, febrero de 2011).

Sentencia Nro. 28211. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (CIDH, 28 de agosto de 2014).

Sentencia Nro.101. (Cfr. Corte IDH, caso Myrna Mack Chang c. Guatemala, sentencia de fondo, reparaciones y costas (CIDH, 25 de noviembre de 2003).

Silva. «“Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. Interpretación constitucional del pasado?. Revista México, 2011.

Suárez, Ingrid. “Control de Convencionalidad y Autoprecedente Interamericano”. Chia Colombia: Universidad de la Sabana,, 2015.

Vivar, et al. Primeros pasos en la investigación cualitativa: desarrollo de una propuesta de investigación. Granada: Index de Enfermería, 2013.